

En la ciudad de Alcoy a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Reunidos; Don José Oliver Payá, como apoderado de la razón social "José Oliver" y don José Pascual, provistos de sus correspondientes cédulas personales, libre y espontáneamente convienen lo siguiente:

1º; El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer a Don José Pascual en las condiciones que se especifican en este contrato.

2º El Sr Oliver pagará al Sr Pascual por las piezas que éstos le teja, los precios que se citan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad La Primitiva, mas un aumento del 15 % sobre todos ellos.

3º De lo que tenga que pagar el Sr Oliver al Sr Pascual se harán los siguientes descuentos; 7 % en concepto de acarreos y Ptas 0'25 por jornada y telar de colero.

4º Estos precios no regirán para las "banderas" fijando los contratantes, cuando llegue la época de hacerlas, los que tengan que regir.

5º En ningún caso ni para ningún efecto, se considerará al Sr Pascual obrero dependiente del Sr Oliver.

6º El Sr Pascual, cumplirá estrictamente respecto de sus obreros, todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigentes Leyes sociales, pudiendo exigir el Sr Oliver en cualquier momento los justificantes de tal cumplimiento.

7º; Este contrato tendrá la duración indefinida, pudiendo cualquiera de los contratantes darlo por terminado en el momento que les convenga, avisando anticipadamente el otro en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Y para que conste firman este convenio por duplicado, en el lugar y fecha que en el comienzo se indica.

José Pascual

Oliver Payá

En la ciudad de Alcoy a de Mayo de 1936.

Reunidos D. José Oliver Payá y D., provistos de sus respectivas cédulas personales, MANIFIESTAN:

Que en de Octubre de 1934 vendió el Sr. Oliver al Sr. aplazado un telar(o telares) por precio de pesetas, en las condiciones que en el respectivo contrato estipularon. Y conviniendo a ambas partes rescindir aquella compra-venta, lo efectuan por el presente compromiso en la siguiente forma:

1º.- El Sr. devolverá a D. José Oliver el telar(o telares) que éste le vendió, con todos sus accesorios e instalaciones.

2º.- El Sr. Oliver devolverá al Sr., reciprocamente, las pesetas que de él ha recibido a cuenta del precio del telar(o telares).

3º.- El Sr. hace constar que sobre aquel telar(o telares) no pesa gravamen de ninguna naturaleza, y se obliga, en caso contrario, a satisfacer las que hubiera, indemnizando al Sr. Oliver los daños y perjuicios que se le ocasionarán por este motivo.

4º.- También hace constar el Sr..... que el expresado telar(o telares) no tiene ningún obrero de plantilla; obligándose, en otro caso, a responder de todos los derechos e indemnizaciones que pudieran corresponder al obrero u obreros.

En cuyos términos otorgan este contrato de rescisión de compra-venta, firmándolo, por duplicado y a un solo efecto, en la ciudad y fecha
UF SUPRA.

En Alcoy a veinte de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Reunidos, de una parte, Don José Oliver Payá, Mayor de edad casado, natural y vecino de esta ciudad, como apoderado de la razón social "José Oliver" y de otra Don José Pascual Pérez, casado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, ambos libre y espontáneamente convienen lo siguiente:

- 1º) Don José Oliver Payá, vende a Don José Pascual Pérez, DOS TELARES de propiedad de "José Oliver" en las condiciones que en las restantes cláusulas se describen.
- 2º) El precio de los telares será el de SEIS MIL PESETAS y lo pagará Don José Pascual Pérez en la siguiente forma: de la cantidad que el Sr Oliver tenga que pagar al Sr Pascual por las piezas que este le teja, descontará aquél el CINCO por ciento, y ese descuento tendrá lugar sin interrupción hasta el completo pago del precio total de los telares.
- 3º) A los efectos de la cláusula anterior el Sr Oliver procurará de un modo considerado encargar el tejido de piezas al Sr Pascual en igualdad de condiciones que a los demás Srs que en la localidad se dediquen a estos trabajos y con preferencia a otros que con posterioridad pudieran solicitarlo, bien entendido, que si algún día el Sr Oliver tuviese telares en su fábrica, lo establecido solo regirá para el exceso de trabajo, dando preferencia al Sr Pascual para ocupar un sitio de tejedor en aquella.
- 4º) Mientras los telares permanezcan en la fábrica del Sr Oliver correrán de su cuenta los gastos de fuerza, luz y local, pero podrá sacarlos a su conveniencia y en este caso, pagará el coste de acarreo, montaje, e instalación. La cantidad pagada por este concepto se unirá al precio total de los telares, y será amortizada en la forma dicha en la cláusula segunda.
- 5º) Mientras no esté pagado la totalidad del precio de los telares incluyendo en él precio lo expresado en la cláusula anterior, contiuarán siendo de propiedad del Sr Oliver, y si algún día por convinencias del Sr Pascual y antes de estar totalmente pagados/// los telares dejase de tejer, quedará en completa libertad el Sr Oliver para hacerse cargo o no de los telares. Si se quedase con ellos podrá admitir o no admitir, a su voluntad, los obreros que anteriormente tuviera empleados el Sr Pascual, de cuya cuenta serán todas las obligaciones contraídas por cualquier causa por estos, y no estará obligado a devolver nada de lo que hubiera recibido anteriormente a cuenta del precio. Si el Sr Oliver no quisiera hacerse cargo de los telares, ambos contratantes convendrán el modo en que habrá de pagar el Sr Pascual el resto del precio de aquellos.
- 6º) Si por fuerza mayor, necesidad o conveniencia del Sr Oliver no pudiere este definitivamente dar trabajo al Sr Pascual, dicho Sr Pascual no perderá los descuentos efectuados para el pago de los telares, los cuales se le devolverán, quedando aquellos de propiedad del Oliver, a no ser que el Sr Pascual prefiriese continuar con ellos y ofreciese una forma de pago que el Sr Oliver aceptase.

7º) Los Srs Oliver y Pascual, se considerarán patronos a los efectos de las relaciones que sostengan por razón del trabajo que el primero encargue al segundo, sin que exista ningún vínculo de dependencia de este a quel.

Ambos Señores aceptan los convenido en este documento y para que conste lo firman en Alcoy a veinte de octubre de mil novecientos treinta y cuatro

Pere Pascual



Francisco Oliver